

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PLATO MAGDALENA**

Plato, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. ESP
DEMANDADO: JORGE LUIS ESCOBAR JARAMILLO
RADICADO: 47-555-31-89-001-2023-00043-00
TEMA: SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO

Procede esta instancia judicial a dictar la sentencia anticipada que se dictare dentro del proceso que promueve GASES DEL CARIBE S.A. ESP contra JORGE LUIS ESCOBAR JARAMILLO tal como lo solicita el extremo activo y como resulta procedente esta quedará así:

HECHOS:

Mediante demanda promovida por GASES DEL CARIBE S.A. ESP por intermedio de apoderado judicial, peticionó la imposición de servidumbre legal de gaseoducto en desarrollo del objeto social de la empresa, quien construirá una línea de conducción de gas natural, denominado- "GASODUCTO PLATO- EL DIFICL (Ariguani)" y "GASODUCTO CASETA DE ZINC " la cual afectará el predio denominado "EL CELEDONERO", de propiedad de él demandado JORGE LUIS ESCOBAR JARAMILLO y ubicado en el Municipio de Plato Departamento del Magdalena, identificado con la Matricula Inmobiliaria número 226-30524 de la Oficina de Registro de Plato, Magdalena, cuya propiedad fue adquirida en su oportunidad mediante la escritura pública de compraventa, N° 170 del 30 de noviembre de 2015, otorgada en la Notaria Única del Circuito de Plato-Magdalena y con una cabida de (225 Hectáreas) mas 2.719,5 metros cuadrados y cuyas medidas y linderos generales, de acuerdo a al certificado de tradición son: NORTE: Con predio que adquiere la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI-para el Proyecto Ruta Del Sol, sector 3 en 373,98 mts , de por medio; SUR: Con predio de Villa Sofía de Alfredo Chinchia Córdoba; ESTE: Con el resto del predio del cual se desprende y; OESTE Con la Granja Departamental y Predio de Ángel Sierra.

Actuación procesal:

Una vez admitida la demanda del 18 de mayo de 2023, ordenándose las cargas procesales respectivas, las cuales fueron efectivamente cumplida por la actora, que notificó al demandado, quien guardó silencio, permitiendo que al no existir pruebas que practicar, se pueda dictar la respectiva sentencia de acuerdo con las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

Define el artículo 879 del Código Civil, la institución de la servidumbre como aquel gravamen que se impone sobre un predio llamado sirviente, en favor de otro predio de distinto dueño que adquiere la calidad de dominante.

La servidumbre de gas es de naturaleza legal conforme a lo dispuesto en el artículo 888 del Código Civil. Además, es de utilidad pública según los artículos 16 y 25 de la ley 56/1981, cuya imposición no opera ipso iure, sino que exige de la promoción de un proceso judicial en el que se demuestren requisitos que el mismo legislador estableció y así la sentencia que se profiera, sea inscrita en el folio de matrícula del o los predios involucrados.

Adicionalmente, la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas de servicios públicos para imponer servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos y, en esa medida, para cumplir su objeto, "podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se requiere la ley 56/1981"

Para el caso en estudio y por tratarse de una servidumbre pública de conducción de gas, la ley 1274 de 2009 determina que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución y los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte, lo cual comprende la ocupación de terrenos, el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.

A efectos de verificar la configuración de la servidumbre que, por esta vía, el despacho procederá a estudiar cada uno de los elementos necesarios para su concesión, a saber, la importancia y necesidad de la servidumbre y de esto se tiene que, al tratarse de actividades para el transporte de gas, el cual es un hidrocarburo, dicha actividad es considerada por la ley de utilidad pública e interés social.

Que la indemnización a la parte demandada, la demandante aseguró haber cancelado la totalidad del valor correspondiente al derecho de las 2 servidumbres, la suma de TRECE MILLONES

CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$ 13.046.700) con el cheque de Gerencia No. 930461, de Bancolombia S.A. y el silencio del demandado lo confirma y por último, el servicio público prestado por el demandante es de carácter domiciliario como se desprende del certificado de existencia y representación, en el cual se explica que su objeto social implica la planeación, organización, diseño, construcción, expansión, ampliación, transporte, conducción y mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural e hidrocarburos. Sin duda, la actividad a desarrollar guarda relación con el cumplimiento de los cometidos estatales a los que alude el artículo 2° de la Constitución Nacional, especialmente en lo referente a la debida prestación de los servicios públicos a los asociados.

Las anteriores conclusiones están sustentadas en las pruebas aportadas con la demanda y la constancia directa que se hiciera con la diligencia de entrega anticipada de la franja de terreno, por lo que las pretensiones están llamadas a prosperar, pues la actividad que se requiere desarrollar en una franja del terreno de propiedad del demandado, es indispensable y estratégica para el transporte y conducción de gas, siendo uno de los fines del estado garantizar la prestación eficiente y permanente de este servicio público. En consecuencia, dicho servicio público debe ser resguardado judicialmente, pues las obras requeridas no atentan contra la seguridad de los habitantes del predio y la parte actora consignó el monto de la indemnización, llenando las exigencias que la ley y el presente asunto requiere para imponer la servidumbre aquí pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Plato Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer y hacer efectiva la servidumbre legal de gasoducto con ocupación permanente a favor de GASES DEL CARIBE S.A. ESP, sobre el predio rural denominado el predio "EL CELEDONERO", propiedad y posesión del demandando JORGE LUIS ESCOBAR JARAMILLO, identificado con la Matricula Inmobiliaria número 226-30524 de la Oficina de Registro de Plato, Magdalena, ubicado en el municipio de Plato, del Departamento Magdalena, Predio que contiene dos franja de terreno, la primera en una longitud de CIENTO NOVENTA Y CUATRO METROS (194 MTS) por CUATRO METROS DE ANCHO (4mts) para un área total de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (776 M2) donde se instaló una tubería de conducción de gas natural, con las siguientes medidas y linderos: NORTE: Con el mismo predio por 194 metros; SUR: Con el mismo predio por 194 metros; ESTE: Con cerca que divide con finca La Macarena del mismo propietario por 4 metros; y OESTE Con cerca que divide con finca Santa Isabel 2 por 4 metros. Y otra franja de terreno de TRES MIL CIEN MMETROS DE LONGITUD (3.100MTS) por TRES 5 NIT: 802.008.428-4 METROS DE

ANCHO (3mts) para un área total de NUEVE MIL TRECIENTOS METROS CUADRADOS (9.300M2), donde se instalara una o mas tuberías de conducción de gas natural, con las siguientes medidas y linderos: NORTE: Con camino interno de la finca por 3 metros en línea quebrada; SUR: Con camino interno de la finca por 3 metros en línea quebrada; ESTE: Con la misma finca por 3.100 metros; y OESTE Con la misma finca por 3.100 metros. **SEGUNDO:** Autorizar a GASES DEL CARIBE S.A. ESP, sobre las franjas de terrenos de las servidumbres impuestas en el numeral anterior, el libre acceso y tránsito de los representantes y agentes del demandante, o a quienes este autorice, sobre el predio donde requieran realizar actividades tales como construcción, reparación, ampliación, mantenimiento y/o modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

TERCERO: Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

CUARTO: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre aquí impuesta. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas. Ofíciase al señor registrador de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, para la inscripción de la sentencia y ordénese la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la demanda en el correspondiente libro de registro.

SEXTO: NO HABRA LUGAR a condena en costas y agencias en derecho, toda vez que las partes solicitaron el desistimiento de estas al tenor de lo establecido en el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ

EL JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO MAGDALENA ESTADO Fijado en el Estado No. 049 en la secretaria, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 08:00 am DIANA MARCELA MARTINEZ GUTIERREZ SECRETARIA
